



Recomendación 2/2020

Sobre las violaciones de derechos humanos durante la celebración del Carnaval de Autlán

Queja 1313/2019/III y su acumulada 1343/2019/III

Conceptos de violación

- A la legalidad
- A un nivel de vida adecuado
- A la salud
- A la recreación y el descanso
- Al trato digno
- A la educación
- Al trabajo
- Al medio ambiente sano

Autoridades a quienes se dirige

- Integrantes del Ayuntamiento de Autlán de Navarro
- Presidente municipal de Autlán de Navarro



Índice

	Pág.
I. SÍNTESIS	3
II. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN	4
III. ANTECEDENTES Y HECHOS	6
IV. EVIDENCIAS	21
V. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	26
1. DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS	26
2. CONTEXTO	33
3. ANALISIS Y OBSERVACIONES	36
4. PONDERACION O COEXISTENCIA EL DERECHO A LA CULTURA Y LA RECREACIÓN CUANDO SE RESPETAN OTROS DERECHOS	46
5. PRECEDENTES RELACIONADOS	49
6. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL	53
VI. REPARACIÓN DEL DAÑO	54
1. RECONOCIMIENTO A LA CALIDAD DE VÍCTIMAS	56
2. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	57
VII. CONCLUSIONES	57
VII. RECOMENDACIONES	57

Recomendación 2/2020

Asunto: “Sobre las violaciones a los derechos humanos a la legalidad por el indebido cumplimiento de la función pública; a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación, al trabajo, al medio ambiente sano, a la recreación y el descanso y al trato digno, durante la celebración del carnaval de Autlán de Navarro”.

Queja 1313/2019/III y su acumulada 1343/2019/III

Guadalajara, Jalisco, 4 de febrero de 2020

Integrantes del Ayuntamiento de Autlán de Navarro

Presidente municipal de Autlán de Navarro

I. SÍNTESIS

1. En marzo de 2019, vecinos de Autlán de Navarro se quejaron contra el Ayuntamiento, pues, con motivo de la celebración anual del carnaval, soportan la violación de sus derechos humanos provocada por la instalación del llamado “Callejón de la Alegría”, ya que se cierran las calles principales del municipio, se obstaculiza el paso peatonal, el tránsito de vehículos personales y de emergencia.

2. El ruido de los comercios y terrazas es muy elevado, afectando la salud emocional y la integridad física de las personas de los vecinos del callejón, pues, a lo largo de 17 horas, durante los 12 días del carnaval, se ven forzados a escuchar música mediante bocinas, amplificadores y bandas de tambora que tocan en sus puertas. También se contamina el ambiente con orines y heces de personas y caballos. Además, el Ayuntamiento organiza eventos nocturnos, donde se utiliza pirotecnia que causa estruendo, ello afecta el descanso de los habitantes.

3. Asimismo, se afectan las actividades educativas de las escuelas aledañas, pues, por exceso de ruido, la venta de bebidas alcohólicas y falta de seguridad, suspenden o recortan las clases.

4. En los registros de esta Comisión, existen como precedentes relacionados a estas inconformidades las quejas 241/2008 y 520/2018, ambas se resolvieron en amigable composición y fueron aceptadas por la autoridad municipal; sin embargo, hasta la fecha no han sido cumplidas a cabalidad, lo cual representa una afrenta y acto de irresponsabilidad pues denota la intensión de que las inconformidades se resuelvan solo en lo administrativo, pero no en el fondo.

5. Ante la contundencia de las evidencias, es claro que las distintas administraciones del gobierno municipal de Autlán de Navarro han sido omisas al no actuar conforme a derecho ante las constantes violaciones de los reglamentos municipales y las afectaciones a los derechos de la población.

6. De igual forma, las características y circunstancias del caso resultan emblemáticas, al ser un tipo de asunto que trasciende más allá de la afectación a los vecinos y víctimas de este municipio, ya que situaciones similares ocurren en todas las regiones del estado por lo que se realizará un pronunciamiento general sobre una problemática que se ha tornado de interés público considerando; por una parte, la falta de cumplimiento por parte de las autoridades a los procedimientos de amigable composición y, por otra, la realización de este tipo de eventos en diversos municipios de Jalisco.

II. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

7. Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3º, 4º, 7º, 49, 70 y 73, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 6º, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interno, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco, así como para emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra.

8. Por lo dispuesto en el artículo 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79, de la ley de la CEDHJ, así como 109 y 119, de su Reglamento Interior, se examinó la queja 1313/2019/III y su acumulada 1343/2019/III, presentada por vecinas y vecinos de Autlán de Navarro en contra del Ayuntamiento, ello por violación del derecho a la legalidad por el indebido cumplimiento de la función pública, a un nivel de vida adecuado, a la salud y al medio ambiente.

9. Para una mejor comprensión de este documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son los siguientes:

Nombre	Clave
N1-TESTADO 1	Víctima 1
N2-TESTADO 1	Víctima 2

10. Siglas y acrónimos

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	LCEDHJ
Reglamento Interior de la CEDHJ	RI
Reglamento de Policía y Buen gobierno de Autlán de Navarro	RPBGAN
Calle Álvaro Obregón	Obregón
Calle Mariano Bárcenas	Bárcenas
Jefe de Reglamentos y Apremios	JRA

III. ANTECEDENTES Y HECHOS

Queja 1313/2019/III

11. El 7 de marzo de 2019, Víctima 1 presentó una queja por comparecencia contra quien resultara responsable del Ayuntamiento de Autlán de Navarro. El 6 de marzo de 2019 se comunicó al 070 y solicitó que el agua con la que lavan Obregón y Mariano, calles donde se instala el Callejón de la Alegría, la dirigieran a las alcantarillas para evitar la contaminación ambiental, pues también le afecta, al ser **N3-TESTADO 54** o en su defecto, que el Ayuntamiento le avisara si el agua pasaría por su negocio, para no atender su negocio. Esta es una situación que perjudica a la mayoría de los habitantes.

12. Agregó que el Ayuntamiento celebra cada año el Carnaval de Autlán de Navarro durante 12 días, que en Obregón y Bárcenas establecen el Callejón de la Alegría, lo que impide la circulación de vehículos y de personas. Ello contamina el ambiente por el ruido excesivo de las bandas de tambora y del uso de bocinas para amplificar el sonido; además, se afecta la salud por el aroma a orines y heces, tanto de los animales como de las que deliberadamente realizan sus necesidades fisiológicas en la vía pública, esto es foco que puede generar infecciones en las vías respiratorias; a su vez, Ayuntamiento de Autlán de Navarro es omiso en realizar acciones que frenen estos problemas.

13. Señaló que los jinetes bailan sus caballos afuera de la plaza de toros, actividad que pone en riesgo a las personas que transitan por el lugar. Los eventos nocturnos que realiza el Ayuntamiento en este lugar finalizan en la madrugada y, por el ruido excesivo, les impide el descanso a las y los vecinos de la zona. También los cables yacen en el suelo, obstaculizando el tránsito, situación que es altamente riesgosa, pues, en caso de una emergencia, las personas, al intentar salvaguardarse, no podrían hacerlo.

14. Precisó que las instalaciones de la Cruz Roja están sobre Obregón, por lo que se obstruye el acceso de las ambulancias al edificio durante el Carnaval de Autlán. Asimismo, hay dos planteles escolares; uno de educación primaria, y el otro, de formación preescolar, sus actividades se ven afectadas, pues se altera el programa escolar e, incluso, suspenden labores durante el festejo.

15. Agregó que, durante el Carnaval de Autlán 2019, se agravó el problema de circulación vehicular y seguridad para los pobladores, pues el Ayuntamiento permitió la instalación de juegos mecánicos frente a los jardines del centro del municipio. También manifestó que tiene entendido que el Ayuntamiento ya cuenta con un terreno para concentrar la feria, pero este no es utilizado.

16. El 19 de marzo de 2019, se admitió la queja y se requirió el informe de ley a Miguel Ángel Íñiguez Brambila, presidente municipal de Autlán de Navarro, a quien se le dirigieron peticiones para que instruyera a su personal, con la finalidad de que cumpliera con la máxima diligencia el servicio público, que actuaran con apego a las disposiciones legales aplicables y sostuvieran una reunión con Víctima 1 para informarle sobre los procesos o gestiones tendentes a resolver el problema expuesto.

17. El 14 de mayo de 2019, el presidente municipal de Autlán de Navarro rindió su informe de ley a través de los oficios 195/04/2019, del 10 de abril de 2019, y 361/2019, del 30 de abril de 2019, aceptó las peticiones y adjuntó una copia de los oficios 196/04/2019, 197/04/2019 y 202/04/2019, todos del 10 de abril de 2019, dirigidos a Marco Antonio Camacho Maleno, oficial mayor; a Jorge Amador González Pelayo, director del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y Jorge Antonio Martínez Hernández, jefe jurídico, todos del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, mediante los que giró instrucciones para el cumplimiento de las peticiones que le solicitó esta Comisión. Asimismo, adjuntó unas fotografías para demostrar que se atendió el problema de limpieza de Obregón y Bárcenas, lugar dónde se instala el Callejón de la Alegría. De lo anterior, se ordenó dar vista a Víctima 1.

18. El 24 de julio de 2019, Víctima 1 compareció ante la oficina regional de la CEDHJ, con sede en Autlán, y se le dio vista del contenido de los informes del presidente municipal de Autlán de Navarro. Mencionó que el Ayuntamiento sí lavó las calles, pero dijo que también fue omiso en atender su petición de avisarle que el agua correría sobre Bárcenas, donde se ubica su negocio, con la finalidad de proteger sus productos. Asimismo, reiteró que, durante el Carnaval de Autlán, fue víctima de molestias derivadas del ruido, de la venta y consumo de bebidas embriagantes en la vía pública, de la obstrucción del paso de peatones y de vehículos.

19. El 24 de julio de 2019 se acordó la apertura del periodo probatorio dentro de la queja 1313/2019/III, y se notificó lo anterior a las partes involucradas.

20. El 2 de agosto de 2019 se recibió el oficio DOSPM/163-7-2019, del 29 de julio de 2019, mediante el cual, Marco Antonio Camacho Maleno, oficial mayor del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, adjuntó cuatro imágenes impresas como datos de prueba por parte del Ayuntamiento, donde se aprecia una calle, al parecer mojada con aparente espuma, así como personas con herramienta de aseo; como escobas, cepillos y cubetas, por ejemplo.

21. El 2 de agosto de 2019, personal de la CEDHJ recibió el oficio 378/07/2019, del 31 de julio de 2019, firmado por Miguel Íñiguez Brambila, al que adjuntó una copia del oficio DOSPM/163/29-07-2019, donde, por conducto del personal de esta CEDHJ, invitó a Víctima 1 a dialogar para plantear posibles soluciones que aminoren este problema.

Queja 1343/2019/III

22. El 11 de marzo de 2019, Víctima 2 presentó una queja por escrito en contra del Ayuntamiento de Autlán de Navarro por el incumplimiento de reglamentos y leyes que vulneran sus derechos a la salud, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de su hogar, de los vecinos de la plaza de toros y de las personas que habitan el lado poniente de Bárcenas, donde tiene su domicilio, **N4-TESTADO 2**, por los 12 días que dura el carnaval de Autlán. Refirió que los daños se potencializan, afectándole de manera personal y familiar.

23. Señaló que en la queja 520/2018/III, que se integró en esta Comisión, la administración anterior del Ayuntamiento se comprometió a no instalar puestos comerciales fuera de su domicilio. En la inconformidad 241/2008/III, el Ayuntamiento aceptó reparar los daños ocasionados a la parte peticionaria y a sus familiares, comprometiéndose a reubicar el Carnaval Autlán a un terreno que adquirió para esos fines durante la gestión de Fernando Morán Guzmán. Sin embargo, el Ayuntamiento ha incumplido esas acciones. Afirmó que Miguel Íñiguez Brambila ha expresado en medios de comunicación que en los próximos meses invertirá en la ampliación de la plaza de toros.

24. También señaló que Walter Méndez, en su carácter de regidor, en una entrevista de radio expresó que el Ayuntamiento tiene un aparato para medir el sonido y que no había sanciones económicas por el sonido excesivo.

25. Agregó que el 12 de diciembre de 2018, ella y los agraviados, solicitaron por escrito al Ayuntamiento la no instalación de negocios fuera de sus domicilios, y que se aminoraran las molestias originadas por los puestos comerciales ambientados con bocinas, amplificadores y bandas de tambora que generan contaminación auditiva. También solicitó, por medio de la Unidad de Transparencia e Información, datos sobre permisos autorizados para colocar comercios, baños y otros afuera de su domicilio y el de **N7-TESTADO**. Recibió una respuesta ambigua del Ayuntamiento con resultados negativos, pues sí colocaron puestos para venta de bebidas embriagantes en la puerta de su hogar y de sus familiares, además de una unidad de baños móvil frente al hogar de **N12-TESTAD**

N11-TESTADO ello dañó la banqueta al colocar el drenaje de los baños, mismas que no se han reparado.

26. El 7 de febrero de 2019 fue convocada por las autoridades municipales a una reunión para tratar asuntos del Carnaval Autlán 2019. En ella, el Ayuntamiento, por conducto de su secretario general, le aseguró que no se colocaría nada sobre Bárcenas, **N8-TESTADO 2** sin embargo, la dependencia incumplió lo señalado.

27. Reclamó que el Ayuntamiento, durante los preparativos para festejar el Carnaval de Autlán 2019, perforó banquetas, dejó fracciones de tierra al descubierto (sin cemento o mosaico), suspendió temporalmente los servicios de agua y luz, también hubo fugas de agua, lo cual afectó, tanto a ella como a sus

N13-TESTADO 1 vecinos. Además, dijo que la actual administración permitió la instalación de un segundo Callejón de la Alegría fuera de su domicilio y del de **N9-TESTADO**.

28. Concluyó diciendo que los inspectores del Ayuntamiento no atendían sus peticiones relacionadas a la contaminación auditiva, a los puestos de venta de bebidas alcohólicas, a la no instalación de los baños públicos, a los horarios de operación diaria del Callejón de la Alegría, estos pueden extenderse de 17 a 19 horas continua; además, **N10-TESTADO 1** colocó un foco entre el muro de su domicilio y la unidad de baños móvil, para que las personas evitaran realizar sus necesidades fisiológicas en dicho espacio al ver que estaba iluminado.

Adjuntó tres imágenes donde se aprecian puestos armables para venta de bebidas embriagantes sobre Obregón y Bárcenas. En la primera de estas imágenes se observan varios tubos blancos que sostienen un techo de tela. En segunda se advierten puestos armables para venta de bebidas embriagantes sobre Bárcenas, N15-TESTADO 2 lugar donde se ubica su domicilio particular y el N16-TESTADO 1 Finalmente, en la tercera, se aprecian personas con instrumentos musicales, como trompetas y tubas, otras con vasos en la mano, todo al parecer afuera del domicilio de N17-TESTADO 1 agraviados.

29. El 21 de marzo de 2019 se dictó un acuerdo de calificación pendiente de la queja 1343/2019/III, hasta que se recabara la ratificación de Víctima 2, se requirió un informe de ley a Miguel Íñiguez Brambila sobre los actos reclamados por Víctima 2. También se le pidió que instruyera y garantizara que su personal cumpliera con la máxima diligencia el servicio público y para que actuara con apego a las disposiciones legales. Asimismo, se solicitó que las autoridades de las dependencias municipales se reunieran con Víctima 2 para que le informaran las gestiones y procesos tendentes a solucionar el problema.

30. El 22 de marzo de 2019, Víctima 2 compareció ante la oficina regional de la CEDHJ, con sede en Autlán de Navarro, para aportar a su queja cuatro fotografías. En la primera imagen se aprecia una unidad móvil de baños fuera del domicilio de N18-TESTADO y al lado del suyo. De la segunda se advierte una banqueta con mosaicos grises y rojos, quebrados, junto a la tapa de una alcantarilla. De la tercera se observa un muro color durazno con desprendimiento del enjarre. Por su parte, la cuarta fotografía muestra cables colgados que obstruyen parte de la banqueta a la altura de la puerta de ingreso del domicilio de N14-TESTADO Estas imágenes fungen como evidencia de los reclamos que hizo ante las autoridades municipales.

31. El 5 de abril de 2019, Víctima 2 ratificó su inconformidad en contra de las autoridades municipales de Autlán de Navarro.

32. El 14 de mayo de 2019 se recibió el informe, en colaboración con el presidente municipal, mediante oficio 200/04/2019 del 10 de abril de 2019, del que se desprende que aceptó las peticiones de esta CEDHJ.

33. El 27 de junio de 2019 se dictó un acuerdo de admisión de la queja 1343/2019/III, presentada por Víctima 2, y se requirió por su informe de ley al presidente municipal.

34. El 3 de julio de 2019, personal de la CEDHJ recibió una llamada telefónica de Víctima 2, quien refirió que, el 29 de junio de ese año, el Ayuntamiento realizó un evento nocturno en la plaza de toros “Alberto Balderas”. Este inició a las 20:00 horas y terminó a las 02:00 horas aproximadamente. Estos eventos alteran su ritmo de vida, así como la de sus vecinos, pues no permiten el descanso necesario.

35. El 15 de julio de 2019 se recibió el informe de ley del presidente municipal dentro de la queja 1343/2019/III, del que destaca su afirmación en el sentido de que el Carnaval Autlán de Navarro es una tradición popular que data de hace más de ciento cincuenta años, según información de los archivos históricos del municipio, y que, si bien su desarrollo molesta a algunas personas, el Ayuntamiento trabaja con la firme intención de aminorar los efectos del Callejón de la Alegría; además, reconoció haber instalado baños públicos sobre Bárcenas, para aminorar las molestias por los malos olores generados por las personas que acuden a dicho lugar. También mencionó los vecinos del lugar se han quejado desde hace tiempo de esta situación.

36. Por otra parte, indicó a su personal para verificar la no instalación de equipos de sonido con niveles no permitidos dentro de los horarios establecidos, y mencionó que existe un núcleo de feria para cambiar la sede del carnaval, pero que no se ha hecho porque no cuentan con recursos para ello, y que, mientras no se tenga tengan los medios, los eventos para festejar el carnaval seguirán desarrollándose donde por tradición se han hecho.

37. Adjuntó diversos documentos consistentes en un memorándum del 27 de febrero de 2019, firmado por Guillermo Espinoza Solórzano, síndico municipal, dirigido a Diego Asgar Villaseñor Villaseñor, jefe de Reglamentos y Apremios del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, del que se advierte que giró instrucciones para que se tomaran las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa de los giros o establecimientos comerciales que involucran, o no, la venta y consumo de bebidas alcohólicas o que pudieran generar contaminación auditiva para que se sostenga su funcionamiento conforme a los lineamientos aplicables y en los horarios establecidos durante la edición del

carnaval. También indicó la intensificación de la vigilancia en Mariano Bárcenas, donde están los domicilios de las personas afectadas.

38. Oficio del 6 de marzo de 2019, firmado por Diego Asgar Villaseñor Villaseñor, dirigido al síndico municipal del ayuntamiento, donde responde al memorándum descrito en el punto anterior; señaló que ese departamento se hizo cargo de la supervisión diaria del orden y debido funcionamiento en la festividad, donde el operativo comenzó desde las 08:00 horas, hasta que se ordenaba el cierre de la actividad, tanto en el Callejón de la Alegría como en los negocios establecidos y en la vía pública, intensificando la vigilancia en el domicilio materia de la queja. En cuanto al sonido de las bandas y las bocinas, para evitar que el ruido no rebasara los niveles permitidos por las disposiciones correspondientes y no ocasionar molestias a los habitantes, se anexaron diversas bitácoras,¹ de ellas se advierte:

39. Bitácora 1 del Área de Reglamentos y Apremios. Carnaval Autlán 2019. De ella se desprende la encomienda a los inspectores, Tomás Chávez Martínez, Jorge Octavio Sánchez Serrano y Alejandro Pérez Covarrubias, la verificación y manifestación a los encargados de los puestos, del 22 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019, que no instalaran bocinas en los puestos. También se les pidió que informaran a los grupos y bandas que ingresaran al callejón que no colocaran o usaran bocinas para reproducir su música; asimismo, se les requirió que verificaran y las retiraran en caso de encontrar este tipo de equipo en los puestos o grupos. De igual forma, se les indicó que realizaran rondas por el callejón para verificar que los puestos y bandas no contaran con bocinas.

40. Bitácora 2 del personal de Reglamentos y Apremios. Carnaval Autlán 2019. De ella se desprende que a Hilario Gerardo López y Miguel Alejandro Díaz Ambriz se les encomendó verificar, desde el 22 de febrero de 2019, hasta el 5 de marzo de 2019, que las tomas de agua instaladas para los puestos de cantaritos contaran con esta, que los desagües para el agua sucia de los puestos estuvieran destapados, verificar y manifestar a los encargados de los establecimientos que no instalaran bocinas. A las 13:00 horas, tenían que informar a los grupos y bandas que ingresan al callejón que no podrían colocar o usar bocinas para reproducir su música. De igual forma, se les indicó que

¹ Dichas bitácoras están numeradas como 1, 2 y 3, y fueron realizadas por personal del Área de Reglamentos y Apremios del Ayuntamiento de Autlán de Navarro.

realizaran rondas por el callejón para verificar que los puestos y bandas no contaran con bocinas.

41. Bitácora 3 del Personal de Reglamentos y Apremios. Carnaval Autlán 2019. De ella se desprende que, a Juan Carlos Tapia Contreras, Marco Alonso Prieto Andrade, Juan Ramiro Flores Vargas, Nain de la Cruz Rivera, Juan Fabián Ramses Gómez Barragán y Juan Ramón Rosales Núñez, se les encomendó verificar, del 20 de febrero de 2019, hasta el 5 de marzo de 2019, de las 17:00 y hasta la 01:00 horas del día posterior, lo siguiente: Control de bocinas en puestos de bebidas, así como de bandas dentro del callejón. Realización de rondines en el callejón. Cierre de puestos del callejón. Operativo de cierre de negocios con giro restringido.

42. El 15 de julio de 2019 se abrió el periodo probatorio dentro de la queja 1343/2019/III, por un término común a las partes, para que aportaran los medios de prueba pertinentes para ser tomados en cuenta al momento de resolver la queja.

43. El 19 de julio de 2019 se recibió el escrito de pruebas firmado por Víctima 2, del que destaca que anteriormente no se sobreexplotaba la plaza de toros, ni sus alrededores. Agregó que han tenido un largo proceso de peticiones previas dirigidas a las autoridades municipales al Carnaval de Autlán 2019, mismas que no fueron atendidas para aminorar los actos de molestia por la contaminación auditiva, por el desorden de horarios o por la falta de seguridad pública, entre otros, lo que cual se agrava principalmente por la noche. Anexó dos escritos con el testimonio de otras personas agraviadas por los mismos actos reclamados.

44. También señaló que la autoridad municipal no ha cumplido el punto conciliatorio recaído en la queja 241/2008, sobre reparar los daños a las personas víctimas del Callejón de la Alegría y afirmó que, a pesar de que las autoridades dijeron que no habría más estridencia, la hubo y adjuntó fotografías marcadas como “anexo 6”, con las que acredita las aglomeraciones que se hacen en el Callejón de la Alegría, así como la presencia de bocinas y amplificadores. También dijo que, sin importar que Autlán de Navarro es un municipio exhortado por el Congreso del Estado de Jalisco para aplicar la Ley Antirruído, al día de hoy, no lo ha hecho.

45. El 19 de julio de 2019, Víctima 2 se comunicó con el personal de esta Comisión adscrito a la oficina regional de Autlán de Navarro y manifestó que, a lo largo de dos décadas, ha presentado quejas por los actos de molestia por parte de los eventos en la plaza de toros, los comercios de los alrededores y del Callejón de la Alegría. Ello ha ocasionado que el Ayuntamiento aceptara propuestas conciliatorias; sin embargo, no las ha cumplido, siendo las quejas 241/08 y 520/2018.

46. El 25 de julio de 2019, Miguel Ángel Íñiguez Brambila ofreció como medios probatorios el informe rendido a esta Comisión y una copia certificada del acta de sesión de Ayuntamiento del 21 de enero de 1831 que, según refirió, acredita que el Carnaval de Autlán de Navarro es una tradición arraigada dentro de las costumbres del municipio y que resultaba imposible realizar el cambio de sede por no contar con recursos económicos, ya que dentro del presupuesto de egresos de 2019 no se tuvo contemplada partida presupuestaria.

47. El 26 de julio de 2019, personal de esta Comisión, recibió la llamada de una persona que dijo haberse enterado que la CEDHJ realizaba una investigación relacionada con el Callejón de la Alegría y que escuchó en radio que un representante del Ayuntamiento aseguró que el carnaval es una tradición de antaño. El motivo de su llamada fue para aclarar que ella tuvo un puesto para venta de **N19-TESTADO 54** en el Carnaval de Autlán de 1992 y que en esa fecha no se colocaba el callejón que ahora obstruye las calles, sino que se instalaba sobre el parque La Alameda de Autlán.

48. El 8 de agosto de 2019, esta Comisión, para corroborar la información proporcionada en el párrafo anterior, requirió al presidente municipal de Autlán de Navarro, una copia certificada del permiso para la colocación del Callejón de la Alegría en el año 1992, en el que se precisara la ubicación exacta de este, así como una copia del registro de permisos otorgados a particulares para la venta de bebidas embriagantes durante el festejo, y una copia del plano del callejón en su edición 1992. En atención a dicho requerimiento, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, informó que no fue posible localizar datos sobre los permisos de ese año.

49. El 12 de agosto de 2019, personal de la CEDHJ entrevistó a diferentes personas que residen y laboran sobre Bárcenas y Obregón, sobre los actos de molestia que les origina el Callejón de la Alegría. Al respecto, una comerciante

dijo que se han tenido que acostumbrar al sonido con el paso del tiempo, pero la obstrucción de las calles sí les causa problemas, pues sus clientes y proveedores no pueden llegar hasta el negocio, ya que los locatarios que se instalan en el Callejón de la Alegría obstruyen las banquetas. Otra persona dijo que durante el día no le molesta, porque ya se acostumbró, que el Carnaval de Autlán 2019 se prolongó a 12 días, lo que no había sucedido, pero que los eventos nocturnos de la plaza de toros que se realizan sí le afectan por el sonido, pues no le permite descansar.

50. Posteriormente, se entrevistó a un comerciante, quien señaló que en años anteriores se vio afectado por la colocación del Callejón de la Alegría, afuera de su negocio, **N20-TESTADO 2** porque le dañaron lo que tenía en la banqueta y decidió quitarlo. Agregó que cada año se coloca frente a su negocio un local para venta de alimentos, el cual quema sus árboles porque prenden asadores y el calor los daña. Sus clientes no se pueden acercar hasta su negocio durante el carnaval, pues obstruye las calles, lo cual altera la dinámica diaria. Añadió que el ruido es bastante fuerte y continuo y que lo ideal sería concentrar la actividad del Callejón de la Alegría en un núcleo de feria.

51. Se obtuvo el testimonio de una vecina de Obregón, quien refirió que el Callejón de la Alegría, no le causa molestia durante el día, porque ya se acostumbró y se mentaliza a que sólo permanece diez días. Agregó que los eventos nocturnos de la plaza de toros, durante el carnaval, a lo largo del año y en fin de semana, sí le afectan, pues el sonido es muy fuerte y no le permite el descanso nocturno; además se obstaculiza el paso a su domicilio en vehículo.

52. El 19 de agosto de 2019 se obtuvo la entrevista de una persona que dijo ser **N21-TESTADO 1** del plantel preescolar Josefa Ortiz de Domínguez, y de la escuela primaria Amador Velasco, que se ubican en Obregón, en el punto del Callejón de la Alegría. Señaló que, en ambos planteles, durante el Carnaval de Autlán, se recortan los horarios, y en los últimos días del evento, incluso se suspenden clases, alterando el calendario escolar. Agregó que los malos olores y la contaminación por heces permanece por semanas o meses después carnaval, lo que origina que muchas niñas y niños de esos planteles se enfermen de las vías respiratorias o de conjuntivitis, por lo que considera que la cultura de Autlán debe evolucionar [sic].

53. Agregó que obstruir la vía pública para colocar el Callejón de la Alegría, le parece un acto que va contra la moral y las buenas costumbres, pues se ingieren bebidas embriagantes desde las 12:00 horas y, al ser la vía pública, esas prácticas las observan niñas y niños que estudian en las cercanías. Refirió que el centro de Autlán de Navarro es pequeño y la obstrucción de sus calles principales implica una gran afectación a la sociedad, además de que caminar sobre Bárcenas y Obregón, a la altura del Callejón de la Alegría, pone en riesgo a las personas, ya que las banquetas están obstruidas por cables, cajas y otros objetos. Indicó que le parece perjudicial el hecho de que el Ayuntamiento prefiera colocar el Callejón de la Alegría antes que respetar las actividades del edificio de la Cruz Roja.

54. El 21 de agosto de 2019 se obtuvo la entrevista de un ciudadano de Autlán de Navarro, y vecino de Obregón, punto del Callejón de la Alegría, quien refirió que, durante el Carnaval Autlán, no puede utilizar su vehículo porque es imposible guardarlo en su cochera, o sacarlo de esta, lo que le obliga a dejarlo encerrado por seguridad. También dijo que los olores a orines y cerveza son muy molestos, que son un foco de infección y permanecen largo tiempo después del carnaval. Señala que las noches de fiesta en el Salón Mutualista, ubicado en Obregón, le afectan demasiado, porque el sonido es muy fuerte y ocasiona que los vidrios de su casa cimbren toda la noche, impidiéndole descansar.

55. El 22 de agosto de 2019 se ordenó la acumulación de la queja 1343/2019/III, presentada por Víctima 2 a su favor y en contra del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, a la queja 1313/2019/III, por ser esta la más antigua, y por reclamarse en ambas al Ayuntamiento de Autlán de Navarro actos violatorios de derechos humanos similares, lo cual se notificó a las partes involucradas, es decir, a Víctima 1, Víctima 2 y al presidente municipal.

56. El 24 de septiembre de 2019 se obtuvo la entrevista de una persona que vive frente a la entrada lateral de la plaza de toros de Autlán de Navarro, ubicada en Obregón. Señaló que tiene **N22-TESTADO 1** que estudia por las mañanas y que **N23-TESTADO** labora todos los días, pero durante el carnaval las actividades de ambos se afectan, pues no duermen durante el tiempo que dura el festejo, ya que, a las 5:00 horas, las personas que limpian la plaza entran a trabajar y desde temprano hacen ruido con sus bocinas y conversaciones; además, el ingreso y egreso de los camiones que colectan la basura en la plaza de toros es otra fuente de ruido. Agregó que no puede llevar su automóvil hasta afuera de su domicilio

porque cierran esa calle para poner el Callejón de la Alegría, que las tamboras, además de instrumentos, utilizan bocinas y eso genera más ruido que permanece varias horas, aunado a que en la plaza de toros hacen eventos nocturnos que generan sonido hasta las 04:00 horas del día siguiente.

57. El 24 de septiembre de 2019 se obtuvo el testimonio de **N25-TESTADO 1** también vecinas de la plaza de toros, quienes se quejaron de los eventos nocturnos en dicha plaza, mismos que inician a las 22:00 horas y terminan a las 04:00 horas del día siguiente. También manifestaron que, al salir de la plaza, muchas personas se pelean, otras tienen relaciones sexuales en la banquetta, dejan mucha basura; lo que más les afecta es el ruido que generan las tamboras porque inicia a las 11:00 horas de cada día y se termina a muy altas horas de la noche. Agregaron que los empleados de la plaza de toros desde las 05:00 horas hacen ruidos y que antes no había un Callejón de la Alegría y que el ruido terminaba a las 23:00 como máximo. Tampoco había tamboras tocando todo el día; los eventos nocturnos eran muy esporádicos, pues el carnaval comprendía jaripeos matutinos y corridas vespertinas, y eso no les afectaba. Dijeron que, al final de los eventos nocturnos, se hace uso de pirotecnia y eso es otra fuente de ruido, situación que les afecta y las pone en riesgo porque tienen tanques de gas en su casa.

58. El 24 de septiembre de 2019, una vecina de la calle Obregón dijo que le preocupa la aglomeración que se forma en la esquina de Bárcenas y Obregón, (punto central del Callejón de la Alegría), porque no sería posible desalojar el área en una emergencia.

59. El 24 de septiembre de 2019, otra persona, vecina de la calle Bárcenas, dijo que le molesta el hecho de que coloquen el Callejón de la Alegría afuera de su casa, por todo el ruido, degeneración, venta y consumo de alcohol, así como la obstrucción del paso. Le parece grave que no se atienda el problema del ruido, pues no sólo les afecta durante el carnaval, sino a lo largo de todo el año, por los ensayos de las bandas musicales en la plaza de toros, por los eventos nocturnos en la plaza, por una cantina que está frente a su casa, todo ello no le permite dormir.

60. El 24 de septiembre de 2019 se obtuvo la versión de **N24-TESTADO** la escuela primaria Amador Velasco, ubicada en Obregón, quien confirmó que, durante el Carnaval de Autlán, por el hecho de que el Callejón de la Alegría se

coloca a las afueras del plantel, debe suspender clases a las 12:00 horas, para salvaguardar la integridad del alumnado y del personal docente, porque a esa hora ya hay bebedores de alcohol en la calle y se puede ser riesgoso; además para prevenir que las niñas y los niños vean esas malas prácticas que van contra la moral y las buenas costumbres [sic]. Señaló que, en caso de sismo, no se podría evacuar el plantel por la presencia del Callejón de la Alegría. Agregó que ese lugar se vuelve un foco infeccioso y que las secuelas producen ausencia, tanto del personal docente como del alumnado, por las enfermedades virales que desarrollan. Señala que los dos últimos días del carnaval tienen que suspender clases.

61. El 24 de septiembre de 2019 se obtuvo el testimonio **N26-TESTADO 1** del plantel preescolar Josefa Ortiz de Domínguez, ubicado en Obregón, quien dijo que desde hace dos décadas se instala el Callejón de la Alegría fuera del plantel, lo que origina disminución de asistencia por parte del alumnado, pues no hay paso por la calle, no hay estacionamiento, a la salida de clases hay personas bebiendo alcohol, escuchando música y hay objetos en las banquetas que les impiden caminar con seguridad. Dijo que los miércoles de ceniza suspenden clases porque el Ayuntamiento lava la calle para quitar la contaminación que deja el Callejón de la Alegría. Agregó que todos los días del carnaval desde el plantel se escucha mucho ruido y música y que no respetan el horario de clases.

62. El personal **N27-TESTADO 1** de ese mismo plantel agregó que, durante el Carnaval 2019, es más fuerte el aroma a orines, que los locatarios invadieron el pórtico del plantel y que un día, después del carnaval, quedó obstruida la entrada al plantel con objetos del callejón, incluso robaron la luz del plantel. También se señaló que en otros carnavales los locatarios del callejón les han quitado la mufa, rompen las plantas de ornato, encuentran condones, zapatos, prendas íntimas y basura dentro de la reja de la escuela, y que el Ayuntamiento coloca un contenedor para coleccionar toda la basura del Callejón de la Alegría, pero no lo asean y es pestilente.

63. El 1 de octubre de 2019, la CEDHJ requirió al director de Protección Civil, así como al director de la Jurisdicción Sanitaria VII de Autlán, información de las gestiones previas al Carnaval Autlán 2019, principalmente por lo relacionado área del Callejón de la Alegría, al igual que las labores y observaciones realizadas durante el desarrollo del carnaval. Se les pidió la descripción de cada observación dirigida al Ayuntamiento, a los comerciantes

del callejón, de las medidas dictadas, de las capacitaciones al personal a cargo del área del callejón durante los eventos y toda la información relativa a la seguridad de las personas que acuden y habitan la zona, también de lo relacionado a las condiciones de salud en las que opera el callejón, las labores en vías de protección de la salud que se realizaron después del Carnaval de Autlán.

64. El 24 de octubre de 2019, la CEDHJ, recibió el informe que en colaboración rindió Juan Ignacio Arroyo Verástegui, coordinador municipal de Protección Civil y Bomberos, de Autlán de Navarro, quien informó que la gestión a su cargo cada año trabaja para dictaminar y vigilar el buen funcionamiento de las instalaciones, tanto fijas como móviles, utilizadas en carnaval. También señaló que se implementan medidas de seguridad para mitigar los riesgos que pudiesen suscitarse en la festividad, y adjuntó una relación de las labores realizadas en el Carnaval Autlán 2019, consistentes en la descripción del lugar a realizar el dictamen, el oficio con que se ordenó, el tipo de dictamen, la persona designada y la fecha en que se llevó a cabo, sin incluir los resultados. Destacan 48 dictámenes, de los cuales se advierte que, desde el 1 de enero de 2019, dieron inicio con el Dictamen de Seguridad, y hasta el 27 de febrero de 2019 se efectuó el último, denominado Dictamen de Seguridad Final.

65. El 21 de noviembre de 2019, personal de la CEDHJ dio fe del contenido de la videgrabación que aportó Víctima 2, del que destaca la presencia de personas con sombrero, muchas de ellas con vasos en la mano, en la calle y en plena noche, con el sonido de banda de tambora, al parecer en vivo, el cual presentó como evidencia de que, afuera de su domicilio, y del domicilio de **N30** **N29-TESTADO** no había una regulación del sonido y que eso afecta física y emocionalmente a **N28-TESTADO 1**

66. El 6 de enero de 2020, se recibió el oficio firmado Manuel de Jesús Joya Adame, director de la Jurisdicción Sanitaria VII, de Autlán de Navarro, quien informó que, previo a la festividad del Carnaval Autlán 2019, la institución a su cargo realizó la nebulización completa a la plaza de toros y actividad de control larvario; colocó filtros de gel antibacterial en acceso público, realizó la entrega de promoción para prevenir las infecciones de transmisión sexual, dio condones masculinos y femeninos y capacitó a las personas encargadas de puestos ambulantes sobre buenas prácticas de higiene en la preparación de alimentos.

67. El 9 de enero de 2020, personal de la CEDHJ recibió una llamada telefónica de Víctima 2, quien refirió que el Carnaval Autlán 2020 está en puerta y el Ayuntamiento aún no repara el daño que ocasionó a la banqueta de **N31-TEST** para colocar el drenaje de la unidad de baños móvil en el festejo anterior; además, solicitó que se hiciera un llamado a las autoridades municipales de Autlán de Navarro para que, durante este nuevo carnaval, prohíban el ingreso de bocinas amplificadoras a las bandas de tambora al callejón de la alegría.

68. El 21 de enero de 2020, personal de la CEDHJ, a petición de Víctima 2, asistió a la reunión celebrada en el palacio municipal de Autlán de Navarro, entre la autoridad municipal y los vecinos de Obregón y Bárcenas, en la cual el síndico municipal dijo que, durante el Carnaval de Autlán 2020, no se permitirá el uso de bocinas en el Callejón de la Alegría; además, que se proporcionará a cada vecino del callejón dos números telefónicos para reportar el ruido excesivo en ese lugar.

69. En la misma reunión, una persona comerciante, dijo que a ella le afecta el “Callejón de la Alegría”, porque le impide el ingreso a su negocio para cargar y descargar sus vehículos, también obstruye el paso a pie a este, y que el año pasado, los comerciantes del Callejón de la Alegría, conectaron los cables de luz de la mufa de su domicilio y que han dañado su instalación de luz y las luminarias de su negocio. Dijo que la música iniciaba muy temprano y eso limitaba la comunicación con sus clientes.

70. Finalmente, otra vecina dijo que a ella le afecta el ruido del Salón Mutualista, el cual está al costado de su casa y la actividad musical termina a las 06:00 horas de cada día; afectando también a sus mascotas. Agregó que el año pasado, el personal del Ayuntamiento le pidió su consentimiento para utilizar su jardinera, con el compromiso de devolverla al estado en que se encontraba, lo cual no sucedió.

71. El 22 de enero de 2020, Víctima 2 informó al personal de la CEDHJ que por medio de transparencia solicitó información al Ayuntamiento sobre el acta de sesión de cabildo del 6 de diciembre de 2019, referente a los preparativos del Carnaval Autlán 2020, contestaron que está en proceso de elaboración y firma; además dijo que **N32-TESTADO** presentaron petición por escrito al Ayuntamiento para que no coloquen puestos comerciales fuera de su domicilio durante la edición 2020 del Carnaval de Autlán.

IV. EVIDENCIAS

De las constancias que integran la queja que nos ocupa, tienen especial relevancia:

72. Documental, consistente en el acta del 7 de marzo de 2019, relativa a la queja presentada por Víctima 1 ante la CEDHJ (párrafo 10).

73. Documental del 14 de mayo de 2019, consistente en los informes de ley signados por el presidente municipal de Autlán de Navarro (párrafo 16).

74. Documental del 2 de agosto de 2019, consistente en el informe del oficial mayor del Ayuntamiento de Autlán de Navarro (párrafo 19).

75. Documental del 2 de agosto de 2019, consistente en el escrito de pruebas del presidente municipal de Autlán de Navarro y anexos (párrafo 20).

76. Documental del 11 de marzo de 2019, relativa al escrito inicial de la queja presentado por Víctima 2 en contra del Ayuntamiento de Autlán de Navarro (párrafo 21).

77. Documental consistente en el acta del 22 de marzo de 2019, relativo a la comparecencia de Víctima 2 ante la CEDHJ (párrafo 29).

78. Documental relativa al acta suscrita el 3 de julio de 2019, consistente en la constancia de la llamada telefónica de Víctima 2, quien agregó que hubo otro evento nocturno en la plaza de toros de Autlán de Navarro (párrafo 33).

79. Documental relativa al oficio 335/07/2019, del 15 de julio de 2019, firmado por el presidente municipal de Autlán de Navarro, y su anexo de nueve hojas (párrafo 34).

80. Documental, consistente en el escrito del 19 de julio de 2019, presentado por Víctima 2, donde ofertó pruebas de su parte, y anexos (párrafo 42).

81. Documental consistente en el oficio 352/07/2019, del 25 de julio de 2019, del presidente municipal de Autlán de Navarro, y anexo de nueve hojas (párrafo 45).
82. Documental consistente en el acta del 26 de julio de 2019, derivada de la llamada telefónica de una persona testigo que aportó información del Carnaval de Autlán de Navarro de 1992 (párrafo 46).
83. Documental, consistente a las actas suscritas el 12 de agosto de 2019, referente a las entrevistas realizadas a vecinas de la plaza de toros y del Callejón de la Alegría (párrafo 48).
84. Documental relativa al oficio 398/08/2019, del 14 de agosto de 2019, del presidente municipal de Autlán de Navarro (párrafo 47).
85. Documental referente al acta del 19 de agosto de 2019, derivada de la entrevista con una testigo de las afectaciones causadas por la instalación del Callejón de la Alegría frente a la escuela primaria y preescolar (párrafo 51).
86. Documental consistente en el acta circunstanciada del 21 de agosto de 2019, derivada de la entrevista a un vecino de Obregón (párrafo 53).
87. Documental referente al acta suscrita el 24 de septiembre de 2019, que contiene los testimonios de residentes y comerciantes de la plaza de toros y del Callejón de la Alegría (párrafos 55 a 61).
88. Documental relativa al oficio 391/2019, del 24 de octubre de 2019, suscrito por el coordinador municipal de Protección Civil y Bomberos de Autlán de Navarro, y anexo (párrafo 63).
89. Documental relativa al oficio del 6 de enero de 2019, director de la Región Sanitaria VII de Autlán, referente a las gestiones realizadas previo al inicio del Carnaval Autlán 2019 (párrafo 65).
90. Instrumental consistente en las constancias de notificación y los acuerdos que integran el expediente de queja.

91. De las evidencias del expediente de queja en el que se actúa, así como de los precedentes relacionados con los hechos que fueron motivo de investigación en este caso, se destacan los siguientes tipos de inconformidades: a) por ruido, b) por falta de higiene y limpieza, c) por afectación de clases, d) obstaculización de tránsito peatonal y vehicular, e) instalación de baños móviles afuera de casa habitación, y f) incumplimiento de propuestas conciliatorias emitidas por esta Comisión.

92. Personal de esta Comisión realizó 18 entrevistas, consistentes en la declaración de diez vecinos de las calles donde se instala el Callejón de la Alegría y aledañas a la plaza de toros; una **N34-TESTADO 1** de las escuelas Josefa Ortiz de Domínguez y Amador Velasco; dos comerciantes; **N35-TESTADO 1** de la escuela primaria Amador Velasco y del preescolar Josefa Ortiz de Domínguez, así como a personal **N36-TESTADO 1** de este último plantel educativo. También recabó cuatro fotografías, de las que se aprecia una calle y personas con escobas, cepillos y cubetas. Tres fotografías donde se observan puestos armables para venta de bebidas embriagantes sobre Obregón y Bárcenas; así como instrumentos musicales; y cuatro fotografías de la unidad móvil de baños, que muestran banqueta con mosaicos quebrados y desprendimiento de enjarre de muro, al igual que cables que obstruyen parte de la banqueta.

Tipo de queja	Evidencias
A) Ruido	<ul style="list-style-type: none"> - Un testigo refirió que los eventos nocturnos en la plaza de toros le afectan por el sonido, ya que no le permiten descansar. - Un comerciante, que tiene su negocio en Bárcenas, dijo que el ruido es muy fuerte y continuo, y que se ha visto afectado por la instalación del Callejón de la Alegría porque le dañaron “lo que tenía en la banqueta”. - Una testigo que señaló que los eventos nocturnos de la plaza de toros le afecta, porque el sonido es muy fuerte y no le permite el descanso nocturno y se obstaculiza pasar en vehículo a su casa.

	<ul style="list-style-type: none"> - Testigo, vecino de calle Obregón, que manifestó que le afecta el sonido tan fuerte en el Salón Mutualista. - Testimonio de un vecino de la calle Obregón, que refirió que desde muy temprano hay ruido con bocinas, y con tamboras, lo que ocasiona molestia por varias horas, además de los eventos nocturnos de hasta 4 horas en la plaza de toros. - Dos vecinas de la plaza de toros se quejaron del ruido que generan las tamboras, así como el Callejón de la Alegría. - Una vecina de la calle Bárcenas refirió que le molesta el ruido, degenerate, venta y consumo de alcohol y la obstrucción de paso que genera el Callejón de la Alegría, afuera de su domicilio. - Testigo que señaló que le afecta el ruido del Salón Mutualista, cuya actividad musical termina a las 6:00 horas de cada día.
B) Falta de higiene y limpieza	<ul style="list-style-type: none"> - 4 fotografías, de las que se aprecia una calle y personas con escobas cepillos y cubetas. - Testimonio de una mujer que refirió que los malos olores y la contaminación por heces, permanece por semanas o meses, después del carnaval. - Testimonio N39-TESTADO 1 preescolar Josefa Ortiz de Domínguez, quien refirió que durante el carnaval es muy fuerte el aroma a orines, los locatarios invaden el pórtico de la escuela, rompen plantas de ornato, roban luz, han encontrado condones, zapatos, prendas íntimas. El ayuntamiento colocó un contenedor de basura, pero no lo asean y es pestilente.
C) Afectación de clases	<ul style="list-style-type: none"> - Testimonio de N37-TESTADO 1 N38-TESTADO 1 las escuelas aledañas al Callejón de la Alegría, quien

	<p>mencionó que durante el carnaval se recortan los horarios y suspenden clases.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Testigo, vecino de calle Obregón, que dijo que los olores a orines y cerveza son molestos y un foco de infección. - Testimonio de N40-TESTADO 1 planteles educativos aledaños; una refirió que el Callejón de la Alegría se instala afuera del plantel educativo, por lo que se suspenden clases; y N41-TESTADO dijo que había disminución de asistencia del alumnado, y todos los días del carnaval se escucha el ruido y la música, sin respetar el horario de clases.
<p>D) Obstaculización de tránsito peatonal y vehicular</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 3 fotografías que muestran banqueteta con mosaicos quebrados, desprendimiento de enjarre de muro y cables que obstruyen parte de la banqueteta. - Un testigo refirió que se obstruyen las calles y banquetas, lo que genera problemas. <p>Testimonio de una mujer, la que dijo que se obstruía la vía pública con el Callejón de la Alegría, y que se ingieren bebidas embriagantes desde las 12:00 horas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Testimonio de un vecino de calle Obregón, que manifestó que durante el carnaval era imposible guardar su vehículo en la cochera de su casa. - Testigo que declaró que le afecta el Callejón de la Alegría porque le impide el ingreso a su negocio para cargar y descargar mercancía de su vehículo, y obstruye el paso a pie.
<p>E) Instalación de baños móviles afuera de casa habitación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 1 fotografía de la unidad móvil de baños, afuera de un domicilio. - Informe de ley, donde el presidente municipal reconoció la instalación de baños públicos sobre calle Bárcenas
<p>F) Incumplimiento de propuestas conciliatorias emitidas por esta Comisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Expediente de queja 241/2008/III - Expediente de queja 520/2018/III

V. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

93. Del análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de Víctima 1, Víctima 2 y las víctimas colectivas, los derechos humanos a la legalidad por el indebido cumplimiento de la función pública, a un nivel de vida adecuado, a la salud y al medio ambiente.

94. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y a través del método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

1. Derechos Humanos Involucrados (*a la legalidad, por el indebido cumplimiento de la función pública; a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación, al trabajo, al medio ambiente sano, a la recreación y el descanso y al trato digno*)

95. En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública. Es la condición que da certeza a las personas que las y los funcionarios públicos no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

96. La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normativa correspondiente.

97. A nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por México el 2 de febrero de 1981, en su artículo 9, señala lo relativo al principio de legalidad.

98. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que el Estado mexicano se adhirió en 1981, dispone en su artículo 17 que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” y “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

99. En México, el derecho a la legalidad está garantizado en el sistema jurídico nacional, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo referente al principio de legalidad de los actos de las autoridades, el artículo 14 indica que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ...” y, por su parte, el artículo 16 refiere que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”

100. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, ha establecido su propósito y contenido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto

de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción².

De la misma manera, se cuenta con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7° establece que todas las personas servidoras públicas deberán de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Por su parte la fracción I, del artículo 48, de la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado, establece que todas las personas servidoras públicas deberán de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

101. Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

102. En esta Recomendación, de manera específica, el derecho a la legalidad se vincula con el indebido ejercicio de la función pública, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a un medio ambiente sano. Lo anterior, en el contexto del principio de la legalidad.

103. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4° una serie de derechos, como la protección de la salud, la protección del medio ambiente, el acceso a la cultura, entre otros.

² Jurisprudencia. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo de 2006, pág. 1531

104. El disfrute del conjunto de derechos que consagra el artículo 1° constitucional implica una obligación positiva a cargo del Estado para salvaguardar un nivel de vida adecuado de las personas bajo su jurisdicción.

105. El derecho a un nivel de vida adecuado está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, el cual establece que “toda persona, así como su familia, tienen derecho a un esquema de vida que asegure la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

106. Este derecho también se consagra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece y en su artículo 11.1 reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de ese derecho”.

107. En el ámbito interamericano, el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) también reconoce los derechos a la seguridad social, la salud, a un medio ambiente, la educación, la alimentación, a los beneficios de la cultura y a la protección de la familia.

108. El derecho a un nivel de vida adecuado se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la salud y a un medio ambiente. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 4° de la carta magna, así como en diferentes tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en su artículo 12.1, reconoce el derecho de toda persona al disfrute más alto nivel de salud física y mental. Al respecto, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas señaló que el derecho a la salud no se limita a la oportuna y efectiva atención médica, sino que incluye también a todos los factores de tipo social y comunitario que rodean a la persona.

109. En concordancia con lo anterior, el Protocolo de San Salvador establece en su artículo 10 que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, social y mental.

110. En relación con el derecho al medio ambiente sano, este se encuentra consagrado en el artículo 4° de la constitución federal. En el ámbito internacional está reconocido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, donde toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano. El Estado tiene la obligación de promover la protección, preservación y mejoramiento de este.

111. La Declaración de Estocolmo Sobre Medio Ambiente Humano, del 16 de junio de 1972, señala, en su principio 1, que la persona tiene “derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”. Un ambiente sano, entonces, permite un contexto favorable para la garantía de los derechos a la salud y a un nivel de vida adecuado.

112. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas también ha reconocido la relación entre el medio ambiente, un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud, al afirmar que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones gracias a las cuales las personas pueden llevar una vida sana. Ese derecho hace extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas, así como a un medio ambiente saludable. En este sentido, los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que la contaminación del medio ambiente representa para la salud.

113. Finalmente, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015, en Nueva York, en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, integrada por 17 objetivos, en el 3° objetivo, relativo a la Salud y Bienestar, se contempla la garantía a una vida sana y al bienestar que debe tener toda persona, mientras que su objetivo 11 propone lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, para reducir conflictos en la convivencia, la contaminación y la pobreza.

114. El tiempo libre y el descanso es también un derecho que tiene toda persona. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 24: “Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.

115. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales menciona en el artículo 7° que: “Los Estados reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren en especial, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

116. Del mismo modo, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos, Hábitat y Medio Ambiente se establece que: “La condición de los asentamientos humanos determina en gran medida la calidad de vida, cuyo mejoramiento es indispensable para la satisfacción plena de las necesidades básicas, como el empleo, la vivienda, los servicios sanitarios, la educación y el esparcimiento”.

117. En el ámbito nacional, este derecho se encuentra previsto en el artículo 4°, el cual complementa al artículo 3°, que establece el derecho de todos y todas a recibir educación y la obligación del Estado de impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

118. Paralelamente, el derecho internacional de derechos humanos ha desarrollado ampliamente el derecho a la educación. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en el artículo 13 el derecho de toda persona a la educación y establece que este derecho deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, además de fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

119. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que la educación es un derecho intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos, y que corresponde a los Estados garantizarlo.

120. El derecho al trabajo está reconocido en la Constitución, la cual en sus artículos 5° y 123, párrafo primero, apartado B, fracción IX, establece: a) a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; b) el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; c) toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; d) las y los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley, y en su caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo procedimiento legal.

121. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en su artículo 6° que todas las personas tienen derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, que sea lícito y que le permita obtener los medios para llevar un vida digna y decorosa.

122. De conformidad con lo señalado en el Pacto, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas que garanticen plena efectividad del derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

123. La Observación general 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa al derecho al trabajo, refrenda que este derecho es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad y que el derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia de la persona y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptados, a su plena realización y reconocimiento y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.

124. Por otro lado, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su convenio 122 señala que, con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo, todo Estado deber formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, y que dicha política deberá tender a garantizar entre otras cosas la disponibilidad y oportunidad de trabajo.

125. Finalmente, el trato digno se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

126. El derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad encuentra su fundamentación jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la dignidad se aborda en los artículos 1º, párrafo quinto; 2º, apartado a, fracción II; 3º, fracción II, inciso c; 4º, 5º y 123.

127. En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5º, 7º, fracción V, VIII y XVII; 21º, sexto párrafo; 22, fracción V, sexto párrafo; 27, fracción IV; 38, 41, 43, 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII; y 120, fracción IV.

128. La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno la encontramos en los artículos 1º y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Contexto

129. La historiadora Patricia Núñez Gómez, en su obra *El carnaval y la historia social de Autlán*³, considera el año de 1831 como fecha oficial en que se celebró por primera vez el Carnaval de Autlán, tomando como referencia los trabajos de Ernesto Medina Lima, cronista de la ciudad durante muchos años, quien en su libro *Crónicas de Autlán* indica: “En 1831 el Ayuntamiento concedió permiso a un vecino apellidado Mardueño, para llevar a cabo diez corridas de toros con la condición expresa de que terminaran el Martes de Carnaval”. Núñez señala que Antonio de Ciudad Real quien recorrió estos territorios en el siglo XVI narra que “en los festejos de los indios utilizaban trompetas, flautas, chirimías y bailes a su modo”.

130. El año de 1887 resulta significativo ya que vino a lidiar las corridas, por primera vez, un torero vestido de luces y con la clásica y luenga coleta natural; Manuel Villarreal “El Nene”.

131. En 1921 se abrió espacio a un nuevo grupo que revolucionaría la fiesta, dándole una proyección diferente, inyectándole mayor entusiasmo y que en el aspecto puramente taurino le dio otra dimensión: El Gremio de Los Pollos, o sea los jóvenes de la ciudad, cubriendo exclusivamente el día viernes. Al respecto, Rubén Valencia Luna dice: “Este era el festejo máximo de las fiestas. Los aficionados salían a torear y a exponer el pellejo. Presidían la corrida cuatro hermosas reinas o manolas. Su paseo en el ruedo era un espectáculo maravilloso. El público de pie las ovacionaba. Toda la concurrencia esperaba el fin de la corrida para admirar la salida de las reinas, que tenía un ceremonial semejante al de la entrada”.

132. En 1929, se abrió espacio el día sábado a otro gremio el de “Los Choferes”. En la actualidad cada año se corona una reina del carnaval. En el año de 1952 se instituyó oficialmente la elección anual de reina del carnaval con base a votos de un determinado valor. A este certamen se canalizó también la competencia de pollos y choferes.

133. En sus inicios el carnaval implicaba jaripeos matutinos y corridas formales vespertinas, para celebrar la fiesta del pueblo, previo a iniciar la cuaresma, como tradicionalmente se festejan los carnavales en todo el mundo.

³ Núñez Gómez Patricia, *El carnaval y la historia social de Autlán*, Universidad de Guadalajara, 2006.

134. En la década de los 90, surgió el festejo de lo que ahora se identifica como el Callejón de la Alegría y desde que llegó a la calle Obregón se ha ido extendiendo, ahora ocupa más de la mitad de la calle, se ubica entre Juárez y Bárcena y ha crecido a dos cuadras más por esta última calle, ahí se ofrecen una diversidad de bebidas e instalaciones que van desde la imitación de un antro hasta un simple puesto de metal, tamboras musicales con amplificadores y sonido durante largas horas.

135. Las quejas de los vecinos han llegado a debates más o menos intensos en el salón Ernesto Medina Lima y de cabildos del Ayuntamiento de Autlán, en la prensa y en las redes sociales, quienes se han inconformado por el ruido excesivo, la venta de bebidas embriagantes sin control, la falta de seguridad y el descontrol de horarios nocturnos principalmente.

136. El llamado Callejón de la Alegría, actualmente conocido popularmente como el “Callejón del Vicio”, lo cual denota la percepción pública respecto al consumo de bebidas embriagantes y a la alteración del orden que se provocan en los espacios públicos.

137. A partir del 2019 la celebración del Carnaval en el llamado Callejón de Alegría pasó de 10 días, como tradicionalmente se venía celebrando, a 12 lo cual implica que la autoridad indebidamente se justifica con el argumento de una supuesta tradición respecto a la que no puede hacer nada.

138. Para mayor ilustración se expone un cuadro comparativo sobre el carnaval de Autlán antes del Callejón de Alegría, a partir de referencias históricas y el testimonio de los propios vecinos.

Carnaval Autlán antes del Callejón de la Alegría	Carnaval Autlán actual
Toro de once (11:00 a 14:30 horas)	Toro de once (11:00 a 14:30 horas), a la par de ese evento, opera el Callejón de la Alegría
Recibimiento en Casino Autlense, de 14:00 a 16:00 horas aproximadamente.	Recibimiento en Casino Autlense, de 14:00 a 16:00 horas aproximadamente; durante el mismo, sigue operando el Callejón de la Alegría

Recibimiento en el Salón Mutualista de 15:00 a 18:00 horas	Recibimiento en salón Mutualista de 15:00 horas a 06:00 del día siguiente.
No existía el Callejón de Alegría.	Callejón de la alegría 11:00 horas a 04:00 horas del día siguiente.
No existían eventos nocturnos.	Eventos nocturnos en la plaza de toros desde las 22:00 horas, hasta las 04:00 aproximadamente.
No funcionaba como antro sólo como salón de eventos diurnos.	Antro en Salón Mutualista de 15:00 horas a 06:00 del día siguiente
Coronación de la reina en el Jardín Municipal de 20:00 a 22:00 horas	Coronación de la reina en la plaza de toros de 20:00 horas a 01:00 horas del día siguiente aproximadamente

139. De lo anterior se advierte, que al paso del tiempo la esencia del Carnaval de Autlán se ha desvirtuado, ello por la falta de control de la autoridad en la venta de bebidas embriagantes sin una regulación efectiva, al no proteger adecuadamente a la niñez y al no observar esquemas de seguridad y de protección civil, lo que ha traído como consecuencia: a) diversas violaciones a derechos humanos, b) afectaciones a la comunidad, c) incremento de riesgos en materia de seguridad pública y d) el posible deterioro de la imagen del municipio.

3. Análisis y Observaciones

140. Esta CEDHJ recibió la queja de vecinos de Autlán de Navarro en contra del Ayuntamiento, por la deficiente actuación de la autoridad municipal en regular, durante la época del carnaval, los festejos que se desarrollan en el Callejón de la Alegría, relativos a la contaminación ambiental por el ruido excesivo y prolongado, consecuencia de los eventos y actos de comercio; la insalubridad generada por las personas asistentes, ya que algunas de ellas o sus animales realizan sus necesidades fisiológicas en la calle, y las afectaciones por el cierre de las vialidades, entre otros aspectos.

141. El Ayuntamiento de Autlán de Navarro, al rendir su informe de ley, argumentó que, según la información del archivo histórico del municipio, el Carnaval Autlán, es un evento público, popular y tradicional que data desde hace más de ciento cincuenta años, cuya logística representa un reto, en cada edición giran instrucciones al patronato organizador para que se cumplan las normas que rigen ese tipo de espectáculos multitudinarios y multidisciplinarios. Señaló que el callejón de la alegría era un festejo.

142. Sin embargo, el argumento anterior no es suficiente para eximir de responsabilidad a la autoridad municipal, ya que, el Ayuntamiento alega el deber de respetar la conmemoración del carnaval y la instalación del Callejón de la Alegría en las principales calles del municipio al considerar que se encuentra dentro de los derechos culturales de las y los autlenses, pues es un festejo incluido entre los usos, costumbres y tradiciones, lo cierto es que no pueden prevalecer situaciones al margen de la ley ya que existe el deber de respetar que no se trasgreden los derechos humanos, como el de un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación, al trabajo, a un ambiente sano, al trato digno y a la recreación y al descanso. De tal forma que se llegue a la paradoja de que unos habitantes disfruten el evento y otros lo padezcan.

143. Ello, atendiendo que cualquier evento masivo de celebración, conmemoración o de diversión, sean o no reconocidos como de “tradicción” deben observar tres valores sociales mínimos: a) fomentar la convivencia sana, b) que haya pleno respeto a derechos humanos de las y los participantes, sean directos o indirectos (entre estos las y los vecinos), y c) que se observen y cumplan las normas legales reglamentarias, tanto estatales como municipales. Esto atañe por igual a todos los asistentes, a los organizadores y a los prestadores de bienes o servicios en el evento.

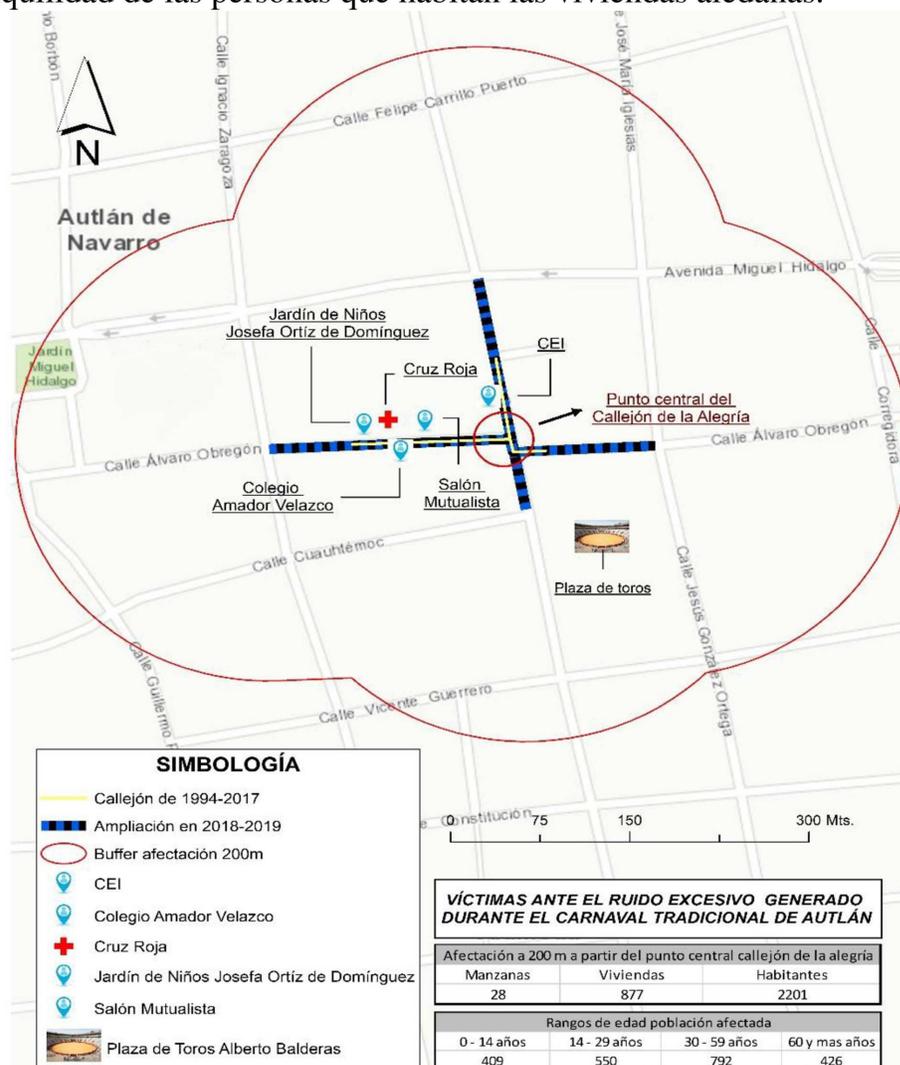
144. Por lo que cuando no se cumplen estas condiciones es claro que no se puede alegar que la tradición debe prevalecer, pues se estaría pasando por alto el esquema legal y se violentarían los derechos humanos de la comunidad, los cuales todas y todos debemos de respetar.

145. Aunado a que el derecho a la cultura, mismo que se encuentra tutelado en el párrafo décimo segundo del artículo 4º constitucional, no es absoluto, e impone al Estado el deber de vigilar y regular que las prácticas culturales que se realicen sean compatibles con la dignidad humana y el respeto mutuo. El derecho a la cultura no es un derecho prestacional, sino un derecho de libertad; otorga de forma personal o colectiva el acceso a una gran variedad de actividades, pero, simultáneamente impone el deber a las autoridades de vigilar que éstas no realicen interferencias arbitrarias ni tampoco injustificadas en las vidas de otras personas.

146. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General 21,⁴ ha sostenido que se deben adoptar medidas especialmente en casos de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos; ello, para la promoción del bienestar general de una sociedad democrática.

147. En 2019 se festejó el Carnaval Autlán, a partir del 26 de febrero hasta el 6 marzo, ampliándose dos días más de lo habitual. El Callejón de la Alegría, que comprendía Bárcenas y Obregón, en 2019 se extendió hacia la calle Cuauhtémoc, donde se instalaron más puestos de venta de bebidas alcohólicas y baños portátiles que bloqueaban la vía pública, lo que implicó un incremento de las circunstancias que afectan la tranquilidad de las personas que habitan las viviendas aledañas.

Croquis



⁴ Derecho de toda persona a participar en la vida cultural del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 15, inciso a).

148. La autoridad municipal no acreditó ante este organismo que el Ayuntamiento hubiera supervisado el cumplimiento de los reglamentos municipales, ya que omitió allegar las actas de verificación en los comercios y eventos con motivo del festejo del carnaval, ni tampoco remitió la cedula de infracción o multa por alguna sanción por los operativos practicados, incluidos los relativos a la medición del ruido. En contraposición, este organismo cuenta con el testimonio de las vecinas y vecinos del lugar, mismos que, de manera coincidente, señalaron que el ruido comenzaba desde las 11:00 horas y culminaba a las 06:00 del día siguiente, siendo este excesivo y, por ello, les impedía descansar.



149. Ello quiere decir que el gobierno municipal no realizó un monitoreo especial ni frecuente a los establecimientos, la mayoría relacionados con la venta y consumo de alcohol, mismos que por su naturaleza, requieren una supervisión continua para preservar la tranquilidad y paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.



150. Lo anterior, sin importar que las autoridades municipales eran conscientes de la falta de supervisión sobre el desarrollo del carnaval, el cual ocasiona molestias a las y los vecinos cercanos a la instalación del Callejón de la Alegría, pues tenían conocimiento de las propuestas de conciliación que este organismo ha emitido a consecuencia de la violación del derecho humano a la legalidad y que el área de seguimiento supervisaba su cumplimiento; sin embargo, al incumplirse las propuestas de conciliación, se magnificaron las violaciones de derechos humanos.



151. En las investigaciones de campo practicadas los días 12, 19, 21 de agosto, y 24 de septiembre de 2019, personal de esta institución entrevistó a las y los vecinos del sector. De manera detallada narraron el suplicio en el que involuntariamente están inmersos por vivir en el lugar donde se instala el callejón y de la plaza de toros, ya que el ruido que se genera se escucha durante 14 horas seguidas, lo que les impide descansar. Cada una de las personas entrevistadas manifestó su enfado por las molestias y contaminación auditiva. Además, tenían que aguantar que los asistentes en estado de ebriedad cometan actos inmorales pese que cercano al lugar asisten, viven o estudian niñas y niños.



152. Dichas quejas son una expresión de la desesperación e impotencia que sufren los habitantes, pues no se soluciona su problema, por el contrario, se incrementa cada año.

153. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define sonido como la sensación producida en el órgano del oído por el movimiento vibratorio de los cuerpos, transmitido por un medio elástico, como el aire,⁵ mientras que ruido lo define como el sonido inarticulado y confuso más o menos fuerte.⁶

⁵ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española., 21ª edición, Madrid, Editorial Espasa, 1997, p. 1903.

⁶

154. Partiendo de la contaminación acústica que se genera por un ruido no deseado, se afecta de manera negativa la calidad de vida y, sobre todo, su estado de ánimo. Ello puede culminar en casos graves, problemas fisiológicos, psicológicos, económicos y sociales.

155. De este modo, mientras el sonido sería la sensación producida por un movimiento vibratorio (variable física y de carácter objetivo), el ruido es una sensación confusa de mayor o menor intensidad, inarticulada y molesta (variable de carácter subjetivo). Con base en lo anterior, es posible mencionar que el concepto de ruido ambiental debe ser entendido como el “sonido no deseado por el receptor”, o como una “sensación auditiva desagradable o molesta”.

156. Las y los vecinos del Callejón de la Alegría sufren de una evidente y severa contaminación auditiva. Se entiende como tal el ruido causado por cualquier emisión de sonido que afecte la salud o seguridad de los seres humanos, su propiedad o el disfrute de esta. Siendo omiso el Ayuntamiento de Autlán en vigilar y sancionar el cumplimiento de la NOM-081-ECOL-1994, cuyos máximos de emisión de ruidos de fuentes fijas son de 6:00 a 22:00 horas, 68 decibeles, y de 22:00 a 6:00 horas, 65 decibeles. Misma que tuvo una modificación en noviembre del 2013 y estableció nuevos parámetros permisibles, siendo el de 6:00 a 22 horas, de 55 decibeles, y de 22:00 a 6:00 a 50 decibeles.

157. Es necesario aclarar que el espacio designado para la instalación del Callejón de la Alegría no es en sí violatoria de derechos humanos, sino todas las conductas contrarias a las normas que se presentan en ese lugar, pues producen una carga injustificada en las y los vecinos y que, por lo tanto, vulneran sus derechos a un nivel de vida adecuado, a la salud y al medio ambiente. No hay razón para que las personas, por omisiones del gobierno municipal de Autlán, que habitan en las inmediaciones del callejón deban soportar la contaminación producida por los comercios y eventos del carnaval, el bloqueo de calles alteración del orden, infracciones administrativas y todo aquello que afecte el medio ambiente sano.

158. Además, la suspensión o interrupción de clases que se efectúa durante el periodo en que se lleva a cabo el Carnaval de Autlán, debido al exceso de ruido,

así como la venta de bebidas embriagantes, afecta al alumnado del colegio Amador Velasco y la escuela preescolar Josefa Ortiz de Domínguez, ya que perjudica de una forma directa a la educación de las y los estudiantes, e interrumpen los programas educativos diseñados en beneficio de quienes acuden, no sólo a esas escuelas, sino a todas las que se encuentran en ese municipio; además, al considerar dicha festividad como un evento cultural, este debe dejar un aprendizaje de esa naturaleza a las niñas y niños autlenses para que esa tradición trascienda a nuevas generaciones.

159. Máxime que se tiene que tomar en consideración que ninguna acción o tradición, por más antigua que sea, debe afectar el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir educación en todo el ciclo escolar de manera continua e ininterrumpida, ya que el principio del interés superior de la niñez obliga a todas las autoridades, de cualquier nivel, a brindar la protección más amplia en las actividades que comprometan el desarrollo cognoscitivo y educacional de las y los menores de edad, por lo que están obligadas a realizar las acciones con mayor cuidado y responsabilidad, y en este caso tomar medidas especiales orientadas a reforzar el derecho a la educación, al desarrollo y seguridad del alumnado que asiste a las instituciones educativas aledañas al carnaval.

160. La violación consiste en la omisión de la autoridad para crear e implementar mecanismos de control que permitieran verificar el cumplimiento de las normas aplicables, de tal manera que constriñera a las y los comerciantes a cumplir con los horarios y términos establecidos.

161. Incumple la obligación que corresponde al gobierno municipal de vigilancia y preservación del medio ambiente, dentro de su respectivo ámbito de competencia, y de aplicar la normativa en materia de medio ambiente, según lo establece el artículo 8º, fracción VIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Ecología en el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, que a continuación se transcriben:

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

[...]

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Ecología en el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco:

Artículo 4. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. La aplicación de las atribuciones y competencia que en materia ambiental se encuentren previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.

[...]

VI. La prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como a las fuentes móviles que afecten a la jurisdicción municipal excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal;

VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje alcantarillado municipales, así como prevenir el desperdicio de agua potable y sancionar a quien lo haga a través de los medios legales que le otorga el presente reglamento a la Dirección;

VIII. La realización de convenios con el Gobierno del Estado y/o con la Federación a efecto de poder asumir funciones o facultades que a éstos les competan de conformidad con legislación ambiental.

[...]

XI. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio de Autlán de Navarro y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio;

[...]

XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIV. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

[...]

XVIII. Celebrar convenios con las personas físicas o morales, cuya actividad generen contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

XIX. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la federación y al estado;

XX. El servicio público de limpia es la actividad técnica, realizada por la administración pública con propósito de satisfacer la necesidad de carácter general consistente en el aseo de la vía y los lugares públicos, complementado por el retiro o recolección de basura y residuos sólidos de tales sitios, y su consiguiente transporte a zonas idóneas de almacenamiento para su clasificación, reutilización, tratamiento y adecuada disposición final;

162. En este caso queda acreditado que Ayuntamiento de Autlán de Navarro, no realiza un monitoreo especial ni frecuente a los establecimientos, la mayoría relacionados con la venta y consumo de bebidas embriagantes, por su naturaleza, requieren una supervisión continua para preservar la tranquilidad y paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

163. Por ello, no es dable pretender reconocer efectos jurídicos de obligatoriedad a una tradición de una colectividad, cuando no se observa lo establecido en la ley, como ocurre en el presente caso, en el que se acredita que no se observan las disposiciones legales señaladas en la presente resolución.

164. Una tradición no es equiparable a un uso o costumbre, a los cuales también se les impone como límite para su reconocimiento jurídico que no vayan contra la propia ley y que respeten derechos humanos.

4. Ponderación o Coexistencia del Derecho a la Cultura y a la Recreación cuando se respetan otros Derechos.

165. Cuando dos o más derechos fundamentales entran en aparente colisión, esta Comisión considera necesario para la resolución del problema, atender las características, naturaleza y necesidades del caso concreto. En el presente asunto, al advertirse un posible conflicto entre el derecho a la cultura y a la recreación, alegados por la autoridad responsable, con el derecho a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación, al trabajo y al medio ambiente, resulta necesario realizar un ejercicio de ponderación para buscar la armonización y coexistencia de los derechos referidos, partiendo de la premisa que no son ni pueden ser considerados como absolutos, ya que su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos humanos, ante lo cual, su ejercicio debe articularse para coexistir.

166. Esto así lo han desarrollado y resuelto los Tribunales Colegiados de Circuito en un criterio jurisprudencial que establece que para analizar vulneraciones de derechos humanos:

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos... la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste⁷

167. En este contexto, es necesario llevar a cabo un ejercicio de ponderación de las circunstancias del caso en particular, no para concluir en la “preferencia

⁷ “Derechos Humanos, Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015 y registro 2008515.

o priorización” de un derecho sobre otro u otros, sino para resolver los aspectos concretos entre el derecho a la cultura y recreación, con los derechos, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación, al trabajo y al medio ambiente; de tal forma que queden debidamente delimitados, a fin de que el ejercicio de estos derechos humanos puedan ser protegidos y garantizados.

168. En este sentido, es indispensable analizar, además, si durante el desarrollo del evento *Carnaval Autlán*, desde la perspectiva como un derecho cultural, se cumple con los requisitos legalmente establecidos, para considerarse acorde al respeto a los derechos humanos de la colectividad.

169. Lo anterior ha sido desarrollado por la SCJN en el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad

constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)⁸.

170. En efecto, el derecho a la cultura es un derecho fundamental, en que por un lado, el párrafo décimo segundo del artículo 4º constitucional establece expresamente lo siguiente:

Artículo 4º. [...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

[...]

171. Y por otra parte, en el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece que:

15.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

172. En efecto, el derecho a participar en la vida cultural otorga a las personas la posibilidad de incursionar libremente de manera individual o colectiva en una gran variedad de actividades, pero al mismo tiempo impone el deber al Estado de no realizar interferencias arbitrarias y se respeten todos los derechos humanos de las personas con independencia si asisten o participan en la celebración, de tal manera que no todas las prácticas culturales por antiguas que sean o arraigadas que estén entre la población deban prevalecer a pesar de la clara violación de derechos humanos que en ocasiones representan, ya que todas las personas tiene derecho al máximo disfrute de sus derechos y libertades fundamentales.

173. En este caso concreto, la tradición que como expresión cultural se examina afecta directamente a las personas y transgrede directamente disposiciones constitucionales y convencionales. En este orden de ideas, de los

⁸ Semanario Judicial de la Federación, julio de 2013, y registro 2003975

artículos 4° constitucional y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el Estado mexicano, a través de las autoridades que lo representan, quienes sólo deben promover y respetar las expresiones culturales que sean compatibles con los valores y derechos recogidos en la Constitución y poner límites y ajustar aquellas que atentan contra la propia ley y el respeto a los derechos humanos.

5. Precedentes Relacionados

174. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo previsto por los artículos 7°, fracción IV, 35, fracción IV, 67 y 68 de su ley, y 109, 110, fracción VI, 113 a 115 de su Reglamento Interior, cuenta con atribuciones para procurar la conciliación entre los peticionarios y las autoridades señaladas como responsables.

175. Esta Comisión cuenta con precedentes relacionados con los hechos que han sido materia de investigación en esta inconformidad, como lo son las quejas 241/2008 y 520/2018, en las que se han realizado propuestas conciliatorias dirigidas a administraciones anteriores, entre las que se encuentra no solamente el cambio de sede de las festividades del Carnaval Autlán, sino también una verdadera inspección, vigilancia, y en su caso, sanción a los giros o establecimientos comerciales que involucren la venta o no de bebidas alcohólicas o generen una posible contaminación auditiva.

176. Sin embargo, ninguna ha sido cumplida a cabalidad, en virtud de que el problema aún persiste y se ha incrementado; lo que denota omisión por parte de las autoridades municipales, cuyos representantes no han realizado las gestiones pertinentes para la obtención de los recursos económicos para efectuar las construcciones o habilitaciones necesarias.

177. La Conciliación es un medio por el que se pueden concluir los expedientes de quejas que se tramitan ante este Organismo Protector, que busca una solución inmediata a una violación a derechos humanos acreditada; es un mecanismo alternativo de solución de controversias previsto en el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

178. Ese precepto constitucional nacional, en su tercer párrafo, mandata: “las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”; mientras que el quinto párrafo dispone: “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”. Mientras que el artículo 7° constitucional local, en su párrafo décimo noveno establece: “la ley preverá mecanismos alternativos de solución de controversias”.

179. En este contexto, el artículo 17 Constitucional Federal “reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos, también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley”⁹.

180. “Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición)”¹⁰.

181. Ahora bien, las características y alcances de una propuesta de Conciliación en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos son: a) implica un mecanismo reconocido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, sin llegar a la emisión de una Recomendación; b) se acredita la violación a derechos humanos, por lo que se plantea la reparación del daño a las víctimas, se pide investigar y, en su caso, sancionar a los responsables y se piden medidas de no repetición; c) la autoridad destinataria tiene dos opciones: la acepta o no la acepta, con las consecuencias diferenciadas de que si la acepta surge la obligación de cumplirla en sus términos y en los plazos determinados, y si no la acepta, se emite una Recomendación; d) no es congruente no aceptar la propuesta de Conciliación y pretender cumplir alguno de los puntos conciliatorios y otros no y; e) en caso de incumplimiento de los puntos adoptados, lo consiguiente es la reapertura del expediente.

⁹ Tesis Constitucional “Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2013, Registro 2004630.

¹⁰ *Ibíd.*

182. Una parte fundamental de la propuesta de Conciliación es la reparación integral del daño, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional Federal, conforme al cual es una obligación a cargo de las autoridades reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, que al quedar acreditada la violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos -como en el presente caso ocurrió-, se tienen que considerar e incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos afectados.

183. La no aceptación de una Conciliación se considera un elemento determinante para la emisión de la Recomendación, en cuanto a que la sociedad puede valorar la actitud y el compromiso real de una autoridad para atender y resolver una violación de derechos humanos o evidenciar que ésta recurre a evasivas para no cumplir con su compromiso de proteger y respetar los derechos humanos y atender a las víctimas.

184. De no ser aceptada la propuesta de Conciliación, la consecuencia será que este organismo emita la Recomendación respectiva, que es el supuesto en el presente caso, debido a que se acreditó la violación a los derechos humanos de V1, V2, y poblados de Autlán de Navarro.

185. En el asunto que se analiza, se agrava la responsabilidad de la autoridad presunta responsable, a la cual se le han dirigido diversas conciliaciones, que si bien es cierto han sido aceptadas, pero las mismas no han sido cumplidas a cabalidad, lo que este organismo considera que la aceptación a las propuestas conciliatorias, ha sido un mero acto de simulación que conlleva la intención de resolver una queja únicamente en lo administrativo, pero que en el fondo, evade actuar bajo el principio de legalidad, esto es, ejercer la obligación de realizar las acciones legales para resolver el fondo del problema; pues según se ha mencionado en el cuerpo de este documento, para esta institución quedó acreditado que la problemática aún persiste, y no obstante que la autoridad involucrada ha señalado que en el Carnaval 2019, realizó diversas acciones para aminorar la problemática, quedó evidenciado que las mismas no han sido suficientes para solucionar las causas generadoras, y que afectan a los autlenses.

186. Los compromisos derivados de la amigable composición, y que han sido incumplidos por la autoridad involucrada, se detallan a continuación:

Queja 241/2008-III	
PROPUESTA DE CONCILIACIÓN	<p>Primera. Que a efecto de mitigar en lo mayor posible los actos de molestia a los vecinos de las calles de Obregón y Bárcenas, con motivo de la instalación del “Callejón de la Alegría” se han iniciado acciones o políticas dirigidas a los comerciantes que se instalan en ese lugar, para ofertar diferentes bienes y servicios, consistente en reuniones de trabajo con los mismos, así como una hoja en la que se les puntaliza diversas acciones a realizar, además que existen instrucciones precisas a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que se mantenga en todo momento el orden público, así como el irrestricto respeto al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de ese Ayuntamiento.</p> <p>Segunda. Que en aquellos casos en los cuales se peticione un permiso para la venta en la vía pública de bebidas embriagantes, comida, artesanías u otra actividad, se exija a los comerciantes que se realice en un lugar adecuado, y previo a expedir el permiso correspondiente, se realicen las diligencias necesarias para asegurar que se cumplan todas las disposiciones de protección civil, así como los demás ordenamientos estatales y municipales, de tal manera que no se vulneren derechos de terceros y se cumpla con los requisitos que la ley establece.</p> <p>Tercera. En virtud de ser necesario que los habitantes del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, cuenten con un lugar adecuado para el sano esparcimiento y el desarrollo de las Festividades del Tradicional Carnaval Taurino de Autlán, se le solicita que promueva la construcción o habilitación de un lugar adecuado para realizarlos, el cual deberá cumplir con todos los requisitos que las leyes y reglamentos exigen, garantizar la integridad de las personas y sin que de ninguna manera afecte los derechos de terceros.</p> <p>Cuarta. Como justa reparación del daño, gire instrucciones al personal a su digno cargo, a efecto de que se entreviste con los miembros de las familias afectadas, para que cubran con los requerimientos que particularmente planteen con la intención de mitigar los daños que han sufrido durante tanto tiempo.</p> <p>Quinta. Promueva la creación y funcionamiento de un órgano consultivo ciudadano en materia de contaminación auditiva, con la finalidad de que propongan políticas públicas tendientes a la protección y conservación y mejoramiento del ambiente.</p> <p>Sexta. Presente ante la sociedad autlense y a este organismo, un programa específico de protección civil municipal para la prevención y atención de riesgos aplicables durante la celebración del Carnaval Taurino, encaminado a una rápida y oportuna intervención ante una contingencia en los lugares donde existe una concentración masiva de personas.</p>
ESTADO PROCESAL	Se declaró el cumplimiento insatisfactorio y parcial de la propuesta de conciliación.
Queja 520/2018-III	
	<p>Primera. Exhorte por escrito con copia a su expediente personal al licenciado Octavio Alonso Cobián Novoa, jefe de Reglamentos y Apremios del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, para que durante el desempeño de su función, cumpla con la observancia de los reglamentos municipales, con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia. En caso que ya no se encuentre en servicio, deberá enviarse copia de esta resolución a su expediente, para que obre como antecedente de las violaciones a derechos humanos.</p>

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN	<p>Segunda. Gire instrucciones al director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Autlán de Navarro o al área que resulte competente, para que se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable a los giros o establecimientos comerciales que involucren o no la venta y consumo de bebidas alcohólicas o que generen posible contaminación auditiva, así como a los grupos de música (bandas), y sostengan su funcionamiento conforme a los lineamientos aplicables y en los horarios establecidos, durante el carnaval 2019 y subsecuentes.</p>
	<p>Tercera. Gire instrucciones al área que resulte competente para que durante el carnaval de Autlán 2019, se tome en consideración el derecho a la legalidad de la persona peticionaria, y en caso de que se infrinja algún reglamento u ordenamiento legal aplicable, conforme a derecho, requiera al propietario o responsable para que suspenda de inmediato la actividad que ahí se desarrolle o en su caso, considerar la revocación de la licencia hasta que se controle o aísle la fuente generadora de ruido o hasta que se cumpla con todos los trámites y requisitos que marcan las leyes, para evitar molestias a las personas por emisiones de sonido (fuentes fijas) fuera de los límites máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994.</p>
	<p>Cuarta. Gire instrucciones al personal que resulte competente para que durante el carnaval de Autlán, se intensifique la vigilancia en la calle de Mariano Bárcenas, donde se ubican los domicilios de las personas peticionarias, en específico en lo que ve al N33-TESTADO 2 con un programa permanente de visitas y de control especial a los giros comerciales de la zona que se ubican tanto fijos como en la vía pública, y se vigile y norme su funcionamiento, tomando en consideración la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; para evitar que el ruido generado rebase los niveles sonoros permitidos y prevenir posibles actos de molestia que no estén debidamente fundados ni motivados.</p> <p>Quinta. Se proporcione un número telefónico emergente para la atención a la ciudadanía durante el carnaval de Autlán 2019, para que puedan reportar a área que corresponda del ayuntamiento de Autlán de Navarro, situaciones de inconformidad que originen la incorrecta actuación de los giros comerciales instalados.</p>
ESTADO PROCESAL	En vías de cumplimiento.

6. Responsabilidad Institucional

187. Esta Comisión observa que en Autlán de Navarro prevalece una problemática social al desarrollarse el carnaval, el cual el Ayuntamiento con su omisión ha propiciado las sistemáticas violaciones a los derechos humanos a la legalidad por el indebido cumplimiento de la función pública; a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación, al trabajo y al medio ambiente, lo cual genera una responsabilidad institucional a cargo de dicho Ayuntamiento.

188. En efecto, la circunstancia de que el Ayuntamiento no haga cumplir las normas legales aplicables a la celebración del Carnaval Autlán, desde el momento en que se otorgan los permisos a los solicitantes para ejercer el comercio ya sea de alimentos o bebidas embriagantes, así como para la celebración de algún evento musical, la instalación de juegos mecánicos, entre otros, que se llevan a cabo durante aquella celebración; así como el hecho de que personal de Inspección y Reglamentos, no vigilen que se cumpla con la normatividad de la materia, y dejen de aplicar los medios de apremio pertinentes, entre los que se encuentran las multas o clausuras de los negocios que no cumplan con la legislación Federal, Estatal y Municipal aplicada a cada caso concreto, ha tenido consecuencias negativas en la población y violaciones a los derechos humanos de las Víctimas 1 y 2 y de las y los vecinos aledaños.

189. Además, el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, de las propuestas conciliatorias que esta Comisión le ha realizado en la búsqueda de solucionar el conflicto de manera amigable, las cuales, han sido aceptadas por dicha autoridad; sin embargo, el Ayuntamiento no ha cumplido de manera cabal con los compromisos adquiridos, lo que denota una responsabilidad institucional por quien en su momento lo ha representado.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO

190. En el sistema universal de protección en materia de derechos humanos, señala el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los *Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violencia manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*.¹¹ El principio 15 en señala que:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas

¹¹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). *Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violencia manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*. Resolución 60/147 aprobada el 16 de diciembre de 2005.

internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a Víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a Víctima.

191. Por su parte, el sistema regional de protección de derechos humanos para América Latina y el Caribe advierte el deber de garantizar a las víctimas el goce de su derecho o libertad, estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización por parte del Estado,¹² tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber instaurado las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas; lo anterior, según lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1.1, el cual establece la obligación general de respetar los derechos humanos, y por su parte, en el artículo 63.1 de dicha Convención, al señalar:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

192. El derecho humano a la reparación del daño por la acreditación de violaciones a derechos humanos quedó incorporado al sistema jurídico mexicano a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, cuyo tercer párrafo dispone como derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹² Corte IDH. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397. Párr. 122.

193. Asimismo, los artículos 1º, 2º, fracción I, 7º, fracciones II, VI, VII y VIII, 8º, 20, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, y de acuerdo a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18, 19, 41 fracción II, 42 fracción III, 43 fracción II, V, 44 fracción III, 52 fracción VIII y IX, 53 fracción I y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco describen la obligación de reparar el daño a las víctimas.

194. Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, pues es una forma de enmendar una injusticia y a la vez, un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. Lo anterior, faculta a esta Comisión determinar la obligación de reparar el daño, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley que la rige:

Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

1. Reconocimiento de calidad de víctimas

195. En esta resolución quedó acreditado con pruebas suficientes y motivos fundados que se violaron derechos humanos particulares y colectivos en agravio de las y los vecinos en donde se instala el Callejón de la Alegría, con motivo del festejo de carnaval de Autlán de Navarro.

196. No obstante, es necesario advertir que, de acuerdo con la naturaleza de los hechos vertidos en esta resolución, y de conformidad con los artículos 1º, párrafo cuarto, 2º, fracción I, 4º, párrafo quinto, y 110, fracción IV, relativos a la Ley General de Víctimas, y los artículos 1º, párrafo cuarto, 2º, fracción I, 4º y 83, fracción V, inciso C, aplicables de su homóloga la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, esta defensoría tiene por acreditada y

demostrado de acuerdo a las evidencias recabadas por esta Comisión, la calidad de víctimas directas, en sus dimensiones particular y colectivas de las partes peticionarias promoventes, así como de manera subsidiaria a los vecinos aledaños al Callejón de la Alegría.

2. Reparación integral del daño

197. De acuerdo a los estándares mínimos, básicos y aplicables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta defensoría acoge que toda violación de derechos humanos trae consigo una obligación de resarcir los daños causados adecuadamente; dependiendo la naturaleza y monto material como inmaterial, conforme al nexo causal de las diversas medidas reparatorias, como las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición,¹³ con el objeto de disponer una reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

VII. CONCLUSIÓN

198. Quedó comprobado que el gobierno municipal de Autlán de Navarro, incurrió en omisiones que se tradujeron en violaciones de los derechos humanos a la legalidad, por el indebido cumplimiento de la función pública, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación, al trabajo, al medio ambiente sano, al trato digno y a la recreación y al descanso por lo que, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión dicta las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A Miguel Íñiguez Brambila, presidente municipal de Autlán de Navarro:

Primera. Se instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración, para que se realice a favor de las víctimas directas, en sus

¹³ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Párr. 230.

dimensiones particular y colectivas, la atención integral y reparación integral del daño, para lo cual se deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos adscritos al ayuntamiento de Autlán de Navarro, toda vez que se ocasionaron daños físicos y psicológicos a Víctima.

Segunda. Se instruya al personal que resulte competente para que entreviste a las y los vecinos de la plaza de toros Alberto Balderas, específicamente las que tienen su domicilio en Bárcenas y Obregón, lugar donde se instala el llamado Callejón de la Alegría, en su calidad de víctimas directas, y se les ofrezca la atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo.

Para ello, deberá entablarse comunicación, a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de entrevista, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se le deberá dar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas.

Tercera. Elaborar un programa de reubicación del Carnaval, salvaguardando los derechos humanos de la población en el que se precise el cronograma de acciones a realizar, los plazos de cumplimiento de los acuerdos y los compromisos específicos de la autoridad. Dicho programa debe ser medible, continuo y progresivo.

Cuarta. En virtud de ser necesario que los habitantes de Autlán de Navarro cuenten con un sitio adecuado para el sano esparcimiento de sus festividades y eventos masivos, se le solicita que promueva la construcción y/o habilitación de un espacio adecuado, el cual deberá contar con todos los servicios municipales y cumplir con todos los requisitos que las leyes y reglamentos exigen, en el que garanticen la integridad de las personas y no afecten los

derechos de terceros.

Quinta. Que la plaza de toros Alberto Balderas no se utilice para eventos nocturnos o en su caso se realicen bajo el cumplimiento de la NOM-81-ECOL-1994; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Ecología en el Municipio de Autlán de Navarro.

Sexta. Ante la inminente celebración del carnaval, y en caso que no se logre reubicar oportunamente el lugar de su desarrollo, con el propósito de evitar mayores afectaciones a las y los vecinos de la plaza de toros Alberto Balderas, específicamente las que tienen su domicilio **N42-TESTADO 2** lugar donde se instala el llamado Callejón de la Alegría, se solicita que bajo los principios de máxima prevención y protección se tomen las acciones siguientes:

- a) Se implementen los mecanismos de control y supervisión necesarios y efectivos que permitan verificar el cumplimiento de la NOM-81-ECOL-1994; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Ecología en el Municipio de Autlán de Navarro, que constriñan a las y los comerciantes a cumplir con los horarios y términos establecidos, los niveles máximos de ruido permisibles y la responsabilidad de sus residuos sólidos.
- b) Instruya a quien corresponda del personal a su cargo, para efecto de que, ante cualquier llamado, respecto a las molestias ocasionadas por el ruido, no sólo en la plaza de toros, sino en cualquier punto de la ciudad, se haga la medición del sonido y, de ser procedente, se efectúen las infracciones y se apliquen las multas correspondientes y, en caso de reincidencia, se suspendan las licencias o permisos.
- c) Que durante la celebración del carnaval las áreas de la administración a su cargo encargadas de la Dirección de Ecología y Aseo Público redoblen sus esfuerzos y preserven las calles limpias y ordenadas a efecto de evitar cualquier tipo de contingencia, mediante acciones que van desde evitar la presencia de heces en la vía pública hasta la recolección de residuos sólidos de manera permanente.

d) Que el área de Inspección y Vigilancia, así como el Jefe de Reglamentos y Apremios, en el ámbito de sus competencias, intensifiquen la vigilancia de los comercios que se instalen, para que de no cumplir con la Reglamentación correspondiente, apliquen las sanciones que en derecho procedan.

e) Que la Comisaría de Seguridad Pública Municipal implemente un operativo de seguridad y vigilancia a las personas asistentes a los festejos del carnaval para preservar la tranquilidad y paz social de las personas que transitan, acuden o habitan el lugar.

f) Se inicie una campaña de capacitación constante, en materia de derechos humanos, a manera de que se profesionalice el servicio público, así como entre los comerciantes, haciéndoles saber cuáles son sus derechos y obligaciones, y las sanciones que pueden ser acreedores en caso de contravenir la normativa correspondiente.

g) Se realice una campaña para la toma de conciencia entre la población a efecto de evitar afectaciones a los vecinos de los espacios donde se realizan las festividades.

Sobre lo anterior se informe de manera clara y sencilla sobre las faltas administrativas que pueden incurrir las y los visitantes, así como las sanciones a las que pueden ser acreedores. Para que las y los asistentes al lugar conozcan las disposiciones a cumplir se tendrá que instalar un módulo de atención al público.

A las y los integrantes del Ayuntamiento de Autlán de Navarro:

Único. Gire instrucciones al área competente para ello, con la finalidad de que se reforme o actualice la normativa municipal en torno a la contaminación acústica, en virtud del Decreto 26853/LXI/18, publicado en agosto de 2018, en el periódico oficial del Estado de Jalisco, en torno a las nuevas reformas realizadas por el Congreso del Estado, de acuerdo a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

199. La siguiente petición se realiza al secretario de Seguridad Pública de Estado de Jalisco, que, si bien no resulta una autoridad responsable, sí se

encuentra dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos fundamentales que ayuden al cumplimiento de esta Recomendación.

Única. Gire instrucciones al comisario vial y al director general operativo de la Policía Vial en el estado, para que, durante los festejos del Carnaval de Autlán, implementen un estricto mecanismo de vigilancia y sanción conforme a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado; además, se realice la solicitud de grúas de la Secretaría de Seguridad Pública para el retiro de vehículos, con la finalidad evitar el bloqueo de las calles, se obstaculice el tránsito vehicular y se propicie el desorden vial.

200. De igual forma considerando que problemáticas como la documentada en este caso se presenta prácticamente en todos los municipios del Estado, se dirigen las siguientes peticiones a los 125 gobiernos municipales:

Primero. Promuevan la construcción o habilitación de espacios adecuados, para el desarrollo de eventos y festividades que implican altas concentraciones de personas, música, disturbios y venta de bebidas embriagantes, los cuales deberán contar con todos los servicios municipales y cumplir con todos los requisitos que las leyes y reglamentos exigen, en el que garanticen la integridad de las personas y no afecten los derechos de terceros.

Segunda. Reformen y actualicen la normativa municipal en torno a la contaminación acústica, en virtud del Decreto 26853/LXI/18, publicado en agosto de 2018, en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, en torno a las nuevas reformas realizadas por el Congreso del Estado, de acuerdo a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Tercera. Se implementen los mecanismos de control y supervisión necesarios y efectivos que permitan verificar el cumplimiento de la NOM-81-ECOL-1994, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Ecología de su municipio, que constriñan a las y los comerciantes a cumplir con los horarios y términos establecidos, los niveles máximos de ruido permisibles y la responsabilidad de sus residuos sólidos.

Cuarta. Que el área de Inspección y Vigilancia, así como el jefe de Reglamentos y Apremios, en el ámbito de sus competencias, intensifiquen la vigilancia de los

comercios que se instalen, para que, de no cumplir con la reglamentación correspondiente, apliquen las sanciones que en derecho procedan.

Quinta. Se instruya a las áreas de la administración encargadas de la Dirección de Ecología y Aseo Público para que durante la feria o eventos masivos, redoblen sus esfuerzos y preserven las calles limpias y ordenadas a efecto de evitar cualquier tipo de contingencia, mediante acciones que van desde evitar la presencia de heces en la vía pública hasta la recolección de residuos sólidos de manera permanente.

Sexta. Que las Comisarías de Seguridad Pública Municipal implementen un operativo de seguridad y vigilancia a las personas asistentes a la feria o eventos masivos para preservar la tranquilidad y paz social de quienes transitan, acuden o habitan el lugar.

Séptima. Se solicite al encargado de tránsito municipal o, en su caso, el apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con el propósito de implementar operativos en la zona de las ferias o eventos masivos, a efecto de desahogar el tráfico vehicular en las horas de realización del evento, así como de contar con vehículos grúa e infracciones a fin de sancionar y retirar los vehículos que se estacionen en zonas que obstruyan los accesos de los vecinos y lugares públicos.

Octava. Previo a la celebración de las ferias o eventos masivos municipales, se inicie una campaña de capacitación constante, en materia de derechos humanos, a manera de que se profesionalice el servicio público, así como entre los comerciantes, haciéndoles saber cuáles son sus derechos y obligaciones, y las sanciones que pueden ser acreedores en caso de contravenir la normativa correspondiente.

Novena. Se realice una campaña para la toma de conciencia entre la población a efecto de evitar afectaciones a los vecinos de los espacios donde se realizan las festividades.

Sobre lo anterior se informe de manera clara y sencilla sobre las faltas administrativas que pueden incurrir las y los visitantes, así como las sanciones a las que pueden ser acreedores. Para que las y los asistentes al lugar conozcan las disposiciones a cumplir se tendrá que instalar un módulo de atención al público.

201. Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

202. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a la que se dirige que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación. En el entendido que a las y los integrantes del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, se les notificará por conducto del Secretario General del Ayuntamiento.

203. De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

204. Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la sociedad en general, en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 2/2020, que consta de 63 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 19.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción V de los LGPPICR*

20.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

33.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

42.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"